

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ALONSO ALVAREZ VS EMCALI EICE ESP. Radicación: 76-001-31-05-011-2019-00043-01

A los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, los recursos de apelación que obran frente a la sentencia dictada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en atención a la Descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura al Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral-; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 087
Aprobada en acta virtual No. 029**

ANTECEDENTES

Demanda

El actor solicitó de la llamada a juicio, lo siguiente:

PRIMERA: Ordenar a la Demandada a reliquidar el factor salarial Prima de Vacaciones 2006, que se tuvo en cuenta al liquidar la pensión de jubilación de mi poderdante, reliquidarlo dando aplicación al régimen de transición contemplado en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 2004-2008, régimen exceptuado y especial que remite a lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 1999-2000, su anexo No. 2, respecto de la forma de liquidar los factores salariales que son tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación.

SEGUNDA: Ordenar a la Demandada a reliquidar el factor salarial Prima Proporcional de Vacaciones 2007, que se tuvo en cuenta al liquidar la pensión de jubilación de mi poderdante, reliquidarlo dando aplicación al régimen de transición contemplado en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 2004-2008, régimen exceptuado y especial que remite a lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 1999-2000, su anexo No. 2, respecto de la forma de liquidar los factores salariales que son tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación.

TERCERA: Ordenar a la Demandada a reliquidar el factor salarial Prima de Antigüedad 2006, que se tuvo en cuenta al liquidar la pensión de jubilación de mi poderdante, reliquidarlo dando aplicación al régimen de transición contemplado en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 2004-2008, régimen exceptuado y especial que remite a lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 1999-2000, su anexo No. 2, respecto de la forma de liquidar los factores salariales que son tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación.

CUARTA: Ordenar a la Demandada a reliquidar el factor salarial Prima Semestral Proporcional junio 2007, que se tuvo en cuenta al liquidar la pensión de jubilación de mi poderdante, reliquidarlo dando aplicación al régimen de transición contemplado en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 2004-2008, régimen exceptuado y especial que remite a lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 1999-2000, su anexo No. 2, respecto de la forma de liquidar los factores salariales que son tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación.

QUINTA: Ordenar a la Demandada a reliquidar el factor salarial Prima Semestral Extra de Navidad 2006, que se tuvo en cuenta al liquidar la pensión de jubilación de mi poderdante, reliquidarlo dando aplicación al régimen de transición contemplado en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 2004-2008, régimen exceptuado y especial que remite a lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 1999-2000, su anexo No. 2, respecto de la forma de liquidar los factores salariales que son tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación.

SEXTA: Ordenar a la Demandada a reliquidar el factor salarial Prima Proporcional Semestral Extra Legal de mayo 2007, que se tuvo en cuenta al liquidar la pensión de jubilación de mi poderdante, reliquidarlo dando aplicación al régimen de transición contemplado en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 2004-2008, régimen exceptuado y especial que remite a lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 1999-2000, su anexo No. 2, respecto de la forma de liquidar los factores salariales que son tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación.

SEPTIMA: Ordenar a la Demandada a reliquidar el factor salarial Prima de Navidad 2006, que se tuvo en cuenta al liquidar la pensión de jubilación de mi poderdante, reliquidarlo dando aplicación al régimen de transición contemplado en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 2004-2008, régimen exceptuado y especial que remite a lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 1999-2000, su anexo No. 2, respecto de la forma de liquidar los factores salariales que son tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación.

OCTAVA: Ordenar a la Demandada a reliquidar el factor salarial Prima proporcional de Navidad 2007, que se tuvo en cuenta al liquidar la pensión de jubilación de mi poderdante, reliquidarlo dando aplicación al régimen de transición contemplado en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 2004-2008, régimen exceptuado y especial que remite a lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 1999-2000, su anexo No. 2, respecto de la forma de liquidar los factores salariales que son tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación.

NOVENA: Ordenar a la Demandada a reliquidar la pensión de jubilación de mi poderdante, teniendo en cuenta los factores salariales reliquidados tal como se pide en las Declaraciones PRIMERA a OCTAVA, reliquidación de la pensión de jubilación dando aplicación al régimen de transición contemplado en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 2004-2008, régimen exceptuado y especial

que remite a lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 1999-2000, su anexo No. 2, respecto de la forma de liquidar la pensión de jubilación.

DÉCIMA: Como consecuencia de la reliquidación pedida en la declaración NOVENA, se condene a la demandada al pago de la retroactividad resultante desde el momento de reconocida la pensión de jubilación a mi poderdante.

DÉCIMA PRIMERA: El reconocimiento y pago, a mi poderdante, de los intereses moratorios legales, por las sumas que sean reconocidas, en caso de prosperar las anteriores pretensiones.

DÉCIMA SEGUNDA: Determinado y actualizado el valor resultante de la reliquidación de la mesada pensional, se efectuó la inclusión en nómina del reajuste a las mesadas posteriores a la Sentencia.

DÉCIMA TERCERA: Se condene, a la Accionada, al pago de cualquier prestación económica que resulte probada en el plenario, conforme a las facultades extra y ultra petita que prevé el artículo 50 del C.S.T y S.S.

DÉCIMA CUARTA: Que se condene, a la Demandada, al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho.

PRETENSION SUBSIDIARIA

De prosperar las pretensiones contenidas en los ordinales NOVENO Y DÉCIMO, pero no la de ordenar pagar los intereses moratorios, DECLARACION DÉCIMA PRIMERA, solicito, señoría, condene, a la Demandada, al pago de la indexación de las cuantías reconocidas.

Como hechos fundamento de las pretensiones, expuso:

1. El señor JORGE ALONSO ÁLVAREZ MARTÍNEZ trabajo en las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P. – EMCALI EICE, en el cargo de LINIERO EMERGENCIA ENERGIA, registro 00246 (cargo considerado como de Trabajador Oficial, según Acuerdo 014 del 26 de diciembre de 1996 y Acuerdo 034 del 15 de enero de 1999, proferidos por el Concejo Municipal de Santiago de Cali).
2. El señor JORGE ALONSO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, laboro para EMCALI desde el 01 de octubre de 1991 al 29 de mayo de 2007.
3. Mi poderdante por reunir los requisitos señalados en la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 2004-2008, adquirió el derecho al beneficio de jubilación a partir del 29 de mayo de 2007, lo cual le fue notificado con el oficio 800-GA-000890 del 22 de junio de 2007.
4. La cuantía inicial de la pensión mensual fue la suma de \$3.751.900.oo.
5. Mi poderdante demando a EMCALI pretendiendo se reliquidará su pensión de jubilación, incluyéndole como factores de salario los valores correspondientes a la prima de antigüedad y prima de vacaciones, acreencias laborales que devengo durante el último año de servicio, que no fueron tenidas en cuenta contrario a lo preceptuado en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, con el cual se estableció un régimen de transición.
6. Con la Sentencia No. 314 proferida el 20 de octubre de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, revoco la sentencia absolutoria No. 427 del 03 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar condeno a EMCALI a reliquidar la mesada pensional de jubilación del señor JORGE ALONSO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, incluyendo como factores salariales las primas de antigüedad y de vacaciones.
7. Mi poderdante presento reclamación administrativa, solicitando lo pretendido con esta demanda, mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2018.
8. Su petición fue respondida desfavorablemente, por EMCALI, mediante oficio No. 8320922322018 del 17 de diciembre de 2018.

Admisión demanda

En auto del 2 de julio de 2019, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ALONSO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.253.281, en contra del EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE/ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, representada legalmente por el Doctor GUSTAVO JARAMILLO VELÁZQUEZ, o quien haga sus veces, quien se localiza en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 – 70, Torre EMCALI de la ciudad de Cali y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda y sus anexos que fueron aportados para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la demandada, procédase a la entrega del aviso notificadorio al Secretario General de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. JAMES VILLA RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No.7536706 y la tarjeta profesional No. 244139 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

Contestación demanda

Notificada la demandada por su representante legal, la parte demandada presentó respuesta en la que expuso frente a los hechos:

AL SUPUESTO HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto.

Lo es, respecto del cargo que ejecutó el demandante, su registro laboral su calidad de trabajador oficial, y el Acuerdo Municipal No. 034 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali.

Omite manifestar el demandante al despacho judicial que su ingreso a la entidad demandada data del 1º de octubre de 1991, cuando la entidad estatal tenía naturaleza Jurídica de Establecimiento Público, de conformidad con el acuerdo Municipal 050 de 1961, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali.

Adicional al hecho que el señor Jorge Alonso Alvarez Martinez, obtuvo el beneficio de jubilación por haber ejercido un cargo de jubilación especial, el que según el artículo 106 que hace parte del Anexo No 1 que remite el artículo 48 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, exige 15 años de servicio y cualquier edad, razón por la cual la demandada le acepto su renuncia a partir del 29 de mayo 2007, estableciendo su monto pensional de conformidad al artículo 65 de la convención colectiva 2004-2008 de la cual el señor Alvarez es beneficiario, misma que establece:

"ARTICULO 65: ANEXO No. 2

EMCALI EICE ESP, liquidara y pagara los beneficios convencionales aquí pactados conforme el anexo No. 2, así: prima semestral de junio artículo 29, prima de navidad artículo 29, prima semestral extralegal de mayo artículo 30, prima semestral extra de navidad artículo 31, prima de antigüedad artículo 32, prima de vacaciones artículo 33, vacaciones cesantías parciales, y definitivas, intereses cesantías, artículo 38, pensión de jubilación"

Aporto copia de oficio No. 800-GA-000890 del 22 de junio de 2007, por medio del cual EMCALI concede al demandante el beneficio de pensión de jubilación con una mesada pensional de \$3'751.900), como prueba No. 2

AL SUPUESTO HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO.

Es lo referente al oficio que contiene el acto de administrativo de reconocimiento pensional No. 800-GA-000890 del 22 de junio de 2007.

Omite el demandante manifestar al despacho judicial que su mesada pensional fue de \$3'751.900 de conformidad con la liquidación adjunta, para lo cual se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 65 de convención colectiva de trabajo 2004-2008 que remite para al manual de liquidación establecido en el anexo No. 2. Aporto copia de documento de "reconocimiento y pago de pensión de jubilación" como prueba No. 2

Posteriormente con oficio S/N del 10 de febrero de 2012, se ordenó reajustar la pensión del aquí demandante, a partir de la segunda quincena del mes de febrero de 2012, con base en lo establecido en la sentencia No. 458 del 20 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral a través de la cual se condenó a EMCALI, a reliquidar la mesada pensional incluyendo la doceava parte de la prima de antigüedad (\$5'100.453) sobre la diferencia de la prima de vacaciones (\$1.866.019) prima proporcional de vacaciones /2007 (\$1'073.728) y sobre la prima proporcional de antigüedad de octubre 1 de 2006 a mayo 28 de 2007 (\$3.371.966). aporto copia de documento en mención como prueba No. 3

No obstante lo anterior, también omite decir el demandante que su mesada pensional fue objeto de reliquidación de conformidad con el oficio No. 800-GA-001145 del 20 de septiembre de 2008, que modificó la misma en la suma de \$3'765.700. aporto documento en mención como prueba No.4

AL SUPUESTO HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO.

Me remito a lo contestado en el hecho anterior en cuanto que el valor inicial del demandante fue reliquidado ver prueba No. 2

AL SUPUESTO HECHO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO.

Cierto lo que refiere a la demanda ordinaria Laboral interpuesta en un primer proceso con las mismas pretensiones de la demanda que nos ocupa; interpuesto por el aquí demandante contra EMCALI, en proceso con radicado No. 76001-31-05-004-2008-920, que en primera instancia conoció el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, quien a través de sentencia No.427 del 03 de septiembre de 2010, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia del derecho; y que fue revocado por la Sala Laboral del Tribunal

No es cierto que las pretensiones de la demanda ordinaria laboral nombrada en precedencia hacía referencia solo a las primas de vacaciones y antigüedad, en tanto lo pretendido tuvo que ver con la reliquidación Superior de Cali, mediante sentencia No.458 del 20 de octubre de 2010, la que contó con la ponencia del magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera, de la pensión de jubilación vitalicia convencional otorgada por EMCALI, al señor Jorge Alonso Alvarez Martinez, con la inclusión de salarios y primas de antigüedad, vacaciones y sus proporcionales conforme a la convención colectiva de trabajo 2004-2008. Aporto copia de sentencias en mención como prueba No-. 5

AL SUPUESTO HECHO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO

Es lo que refiere que el Tribunal Superior de Cali, en sentencia 458 del 20 de octubre de 2010, revocó la sentencia 427 del 03 de septiembre de 2010, proferida por el

~~RICE~~ ~~ESP~~
No es cierto que las pretensiones procesadas en aquel proceso con radicado 76001-31-05-004-2008-920, tenían que ver solo con la primas de vacaciones y antigüedad, esto como quiera también fue procesado como pretensiones las proporcionales de vacaciones y la proporcional de prima de antigüedad. Lo que consecuentemente estamos en frente de la figura jurídica procesal denominada "COSA JUZGADA"

AL SUPUESTO HECHO SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO

Es lo que refiere a la solicitud realizada a la administración de EMCALI, el pasado 28 de noviembre de 2018.

Omite el demandante, manifestar al despacho judicial de conocimiento que el 29 de noviembre de 2007, reclamó a la administración de EMCALI, se reliquidaran las mismas primas convencionales que con la demanda reclama, esto es, que le corrió hasta el 29 de noviembre de 2010, para interponer la demanda que se estudia, a efectos no le ocurriera la figura jurídica denominada prescripción a cada una de sus supuestas acreencias laborales y no revivir términos como lo pretende con la reclamación del 28 de noviembre de 2018. Aporto copia de resolución en mención como prueba No. 6

Nótese señor Juez, que el libelo demandador no trata de prestaciones periódicas que no prescriben. Por el contrario trata de un supuesto reajuste pensional que contrario a prestaciones periódicas si prescribe.

AL SUPUESTO HECHO OCTAVO: CIERTO.

La oposición a las pretensiones del escrito inicial se fundamentó así:

A nombre de la entidad demandada me opongo a todas y cada una de las catorce (14) pretensiones, incluida las pretensiones subsidiarias, alegadas por el señor Jorge Alonso Alvarez Martinez, en las que solicita se haga reliquidación de las primas de vacaciones 2006, prima proporcional de vacaciones 2007, prima de antigüedad 2006, prima proporcional junio 2007, la prima semestral extra de navidad 2006, prima proporcional semestral extralegal de mayo de 2007, prima de navidad 2006, prima proporcional de navidad 2007; que se tuvo en cuenta al liquidar la pensión de jubilación del demandante, dando aplicación al régimen de transición contemplado en el artículo 48 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, régimen exceptuado y especial que remite a lo dispuesto en la convención colectiva de trabajo, vigencia 1999-2000, su anexo No. 2.

Lo anterior como quiera que el pedimento de la demanda tiene bases inexistentes, ello en cuanto que la demandada al momento de establecer la pensión de jubilación del demandante, le dio cumplimiento a lo acordado en el artículo 65 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, que remite al Anexo No. 2 de dicho estatuto convencional a efectos de liquidar la prestación social denominada pensión, además porque la demandada al momento de la liquidación de su mesada pensional, incluyó los valores devengados por el demandante en su último año de servicio, incluido lo devengado por concepto de primas proporcionales de vacaciones, semestral de junio, extralegal de mayo, extra de navidad, que se incluyeron en la liquidación como factores salariales. Recuérdese que el demandante laboró hasta el 29 de mayo de 2007, esto es, el primer semestre de ese año, lo que para ser beneficiario de la prestación social prima semestral extra de navidad solo se paga proporcionalmente a quien haya trabajado 90 días o más durante el segundo semestre del año, que no es el caso del demandante.

Adicionalmente porque mediante sentencia No.458 del 20 de octubre de 2010, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, que contó con la ponencia del magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera, ordeno a EMCALÍ, incluyera en la pensión de jubilación del demandante y de conformidad con el manual de liquidación contenido en el anexo No. 2 de la convención colectiva de trabajo, lo devengado por éste por los conceptos prima de vacaciones, prima de antigüedad y sus proporcionales.

En consecuencia niego el derecho alegado y solicito la condena en costas a la parte demandante, conforme el numeral segundo del artículo 365 del CGP.

Audiencia de trámite y juzgamiento

En audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 12 de noviembre de 2020, el Juzgado instructor profirió la sentencia 351, en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de Cosa Juzgada y **DECLARAR PROBADA** la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO, formulada por EMCALI EICE ESP, de acuerdo con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, de las pretensiones formuladas en su contra por el señor **JORGE ALONSO ÁLVAREZ MARTÍNEZ**.

TERCERO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$100.000=.

Apelación parte demandante:

Inconforme con lo decidido, la parte actora, recurrió indicando que se realizó una interpretación restrictiva del artículo 48 de la Convención Colectiva, cuando habla que se liquidará la pensión en los términos del artículo 104 que refiere a los factores salariales que se deberán incluir en la liquidación, “pero que dice el proveído no hace ninguna alusión a que cómo serán liquidados esos factores salariales, pretensión de esta demanda”; la interpretación restrictiva deviene de la no aplicación del principio de favorabilidad para el trabajador, **“porque si bien no es explícito que incluya ese artículo 104 de la 99-2000, el que todos los factores salariales serán liquidados de la manera como dice el anexo 2, se entiende, en mi concepto señoría, respetuosamente le digo, se entiende a que hace relación igualmente a que esos factores salariales que están indicados, y dice el artículo 104 que todos los que hayan sido devengados en el último año por el actor, y esos factores salariales están establecidos en el anexo 2, pues concomitante con ello está, cómo serán liquidados esos factores salariales, y en el artículo 48 de la convención 2004-2008 hace relación, hace inclusión de esos cinco artículos que usted mencionó, y en particular el 104, sin hacer ninguna exclusión o indicación de que de todas maneras los factores salariales serán liquidados conforme a esa convención 2004-2008”**; en consecuencia, solicita que la aplicación del artículo 104 sea integral, es decir, “no solo qué factores salariales van a ser tenidos en cuenta, sino señoría, cómo van a ser liquidados”.

Alegaciones de segunda instancia

Corrido el traslado de rigor, la parte actora alegó de conclusión en segunda instancia, en los siguientes términos:

MATERIA DE LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN DEL A QUO

Fundamento mi disconformidad con la sentencia por realizar el a quo, en mi concepto, una interpretación restrictiva del artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, y una interpretación literal, no sistémica, del artículo 104 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000.

LA SENTENCIA RECURRIDA

En los considerandos de la sentencia recurrida, se hace mención a haber sido reliquidada la pensión de jubilación del actor, reliquidación en términos del artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, por orden del Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 314 proferida el 20 de octubre de 2010, del estudio de ese artículo 48 y del artículo 104 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, ambas convenciones suscritas entre la Demandada y la organización sindical SINTRAEMCALI, llega, el a quo, a la conclusión de que según estos artículos se hace referencia "(...) *al derecho pensional plasmado en el anexo 1 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, bajo ese panorama es necesario resaltar que este último texto nada dice en relación a que las primas enunciadas en las pretensiones de la demanda, percibidas por el actor entre 2006 y 2007, también deban calcularse conforme en lo estipulado en la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, por el contrario en los artículos 34 y 65, atinentes a la liquidación de las prestaciones convencionales, donde se incluyen las primas regladas en los artículos 29 a 33, la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 dispone de manera clara que tales emolumentos deberán calcularse conforme al manual de liquidación incorporado a dicha convención, remitiéndose sin duda a lo estipulado en el anexo número 2, con excepción de la pensión de jubilación de aquellos beneficiarios del citado régimen de transición exceptuado, liquidable con las condiciones aludidas con antelación, así, entonces, emana con claridad, de dicho acuerdo convencional, que no le es dable al operador judicial desconocer su imperativo mandato, extendiendo la*

transición presupuestada para los factores base de la pensión de jubilación, aquellas prestaciones sobre las cuales no hay discusión, no hay disposición distinta a la que ordena su liquidación y pago al tenor de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, de ahí que no es posible dar a la norma convencional el entendimiento que pretende la parte actora, pues, se reitera: tanto el objetivo como los efectos, que comprende beneficiarse de artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, gravitan únicamente respecto de los factores que han de tenerse en cuenta para la proyección del monto equivalente a la mesada por jubilación, la pensión de jubilación, y no a la liquidación de cada uno de aquellos factores que la componen, coligiéndose de que los mismos deben ser calculados conforme a los lineamientos convencionales vigentes al momento de su causación, tal como ocurrió dentro del presente asunto, en consecuencia habrá de absolverse a EMCALI EICE ESP de todas las pretensiones de la demanda, (...)" (Así en la sentencia)

ALEGACIONES

Ahora bien, el error de apreciación, del juzgador de instancia, estriba en confundir, en mezclar los regímenes de prestaciones sociales y beneficios de las dos convenciones mencionadas.

En los considerandos cita los artículos 34 y 65, de cuya lectura no queda duda sobre como liquidar las prestaciones sociales legales y convencionales, y ambos artículos indican que ello será conforme al anexo No 2 de esta convención, la 2004-2008, es decir, no hay duda de ser obligatorio, en principio, que se liquiden, según ese manual, todas las prestaciones, incluida la mesada pensional, para quienes adquieran su derecho pensional en vigencia de esta convención.

Y hace clara, expresa alusión, el a quo, a que dicho texto convencional incluye un régimen de transición, exceptuado y especial, régimen de jubilación para los trabajadores que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones establecidos en la C.C.T. 1999-2000, que las cumplan en el periodo de tiempo transcurrido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007 inclusive, régimen contenido en el anexo No. 1. de la C.C.T. 2004-2008.

Es decir, no a todos los trabajadores que mutaron su estatus de activo a pensionado en vigencia de la C.C.T. 2004-2008, se les debía liquidar su pensión de jubilación conforme lo establece el régimen pensional de esa convención, porque la misma incluyó un régimen excepcional, y es muy claro el literal A. del artículo 48 de esa norma convencional:

“El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1999 (vigencia 1999-2000) conforme con el anexo No. 1 de Jubilaciones.”

Es muy claro el mandato convencional, allí expresado, aplicar el régimen prestacional establecido en la C.C.T. 1999-2000, y taxativamente, en el anexo 1, se explicitan los artículos que componen ese régimen transicional de jubilaciones, pero no solo para establecer con cuales factores salariales se calculara la pensión de jubilación, sino la forma como se debe calcular, y ello está en el manual adjunto de esa convención colectiva 1999-2000, denominado anexo 2, apenas lógico, porque el manual para liquidar las prestaciones sociales, incluida la pensión de jubilación, que tiene adjunto la C.C.T. 2004-2008, también denominado anexo 2, establece forma distinta para calcular las

prestaciones sociales, incluida la pensión de jubilación, por ejemplo, no incluye la Prima de Antigüedad y Continuidad, ni la Prima de Vacaciones de treinta días de salario promedio, sin tope alguno, de manera que expresar en la sentencia que la forma de liquidar la pensión de jubilación, para el caso subjudice, es la establecida en el anexo 2 de la C.C.T. 2004-2008, es contradictoria con el espíritu de la norma artículo 48, de esa convención, y argumentar, además, que ello está estipulado en los artículos 34 y 65, atinentes a la liquidación de las prestaciones convencionales incluidas las primas regladas en los artículos 29 a 33, se configura una antinomia ideológica, por cuanto en el párrafo 1 del artículo 32, se establece que la prima de antigüedad no constituye factor de salario para ningún efecto, a partir de la firma de esa C.C.T. 2004-2008, y en el mismo sentido, respecto de la prima de vacaciones, expresa el inciso primero del artículo 33, de esta manera el a quo no hace interpretación genética del artículo 48 de la C.C.T., dado que la Genesis de tal régimen transicional es el cambio normativo convencional, y su teleología aminorar el impacto sobre quienes están próximos a jubilarse, siendo el régimen de la C.C.T. 2004-2008 muy inferior en beneficios al contemplado en la C.C.T. 1999-2000, es más, digo aminorar por cuanto ese régimen de transición no incluye los artículos 114 y 115 de la C.C.T. 1999-2000, que hablan de beneficios a jubilados.

Sobre este régimen de transición se ha pronunciado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, así en la sentencia SL8304-2017, Radicación No. 44936, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), se lee:

“(…) ha sido el derrotero trazado por esta Sala en casos anteriores, en los que se ha debatido la misma situación que ahora se pone a consideración de la Corte, en donde ha fungido la misma parte demandada. Así por ejemplo en sentencia CSJ SL 16170 2015, radicación 44944 del 24 de noviembre de 2015, se dijo:

Esta Sala viene reiterando su posición frente a la interpretación que de los acuerdos convencionales hace el juez de segunda instancia, verbi gratia en las sentencias CSJ SL., 21 de abril, Rad. 21235 y CSJ SL., 9 de septiembre de 2004, Rad. 23143, CSJ SL., 13 de abril, Rad. 40254 y CSJ SL., 16 de junio de 2010, Rad. 37533, CSJ SL., 29 de mayo de 2012, Rad. 40488 y CSJ SL., 24 de julio, Rad. 40876 y CSJ SL., 2 de octubre de 2013, Rad. 42325.

Particularmente en la última de las señaladas, que conserva vigencia, se dijo: El párrafo 1º del artículo 32 de la convención 2004-2008, estipula que la prima de antigüedad "no constituye factor de salario para ningún efecto", lo cual se reitera en el artículo Radicación n.º 44936 12 subsiguiente, respecto de la prima de vacaciones. Empero, al preceptuar el artículo 48, un "régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores que tengan contrato de trabajo vigente", que conforme al literal B), 'adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999-2000) entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007 inclusive contenido en el anexo No. 1. Jubilaciones', condiciones que a la sazón satisfacen los actores, la inferencia del colegiado de segunda instancia se exhibe ajustada a lo que el tenor literal de las cláusulas convencionales ofrece... De otra manera, no se encontraría razón plausible para que las partes contratantes hubieran consensuado un régimen de transición en materia de pensión de jubilación que, sin duda, tuvo como propósito favorecer a los trabajadores que se encontraban más cercanos al cumplimiento de las exigencias previstas para alcanzar el status de pensionados, que se articula perfectamente con la teleología del legislador cuando acude a este tipo de soluciones, que no es otra diferente a la de morigerar el impacto que produce el tránsito hacia unas normas que hacen más rigurosos los requisitos para acceder a un derecho, o desmejoran cuantitativa o cualitativamente los beneficios anteriores."

En la Sentencia citada, la Corte, reliva la intención de los suscribientes de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, al establecer un régimen de transición para jubilaciones, en el artículo 48 de esa norma.

Las consideraciones del a quo en la sentencia recurrida permiten inferir una interpretación literal, por ende limitada, exegética, del artículo 104 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, dando solución a la cuestión de como liquidar la pensión de jubilación, remitiéndose a la C.C.T. 2004-2008, omitiendo hacer una interpretación sistémica de ese artículo 104, de ese régimen transicional, no teniendo en cuenta que tal régimen tiene adjunto, en ese texto convencional, el manual para liquidar las prestaciones sociales, ANEXO No. 2 de la C.C.T. 1999-2000, no extrae, no interpreta ese artículo 104, en un sentido acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece.

Como dije en la audiencia, al presentar el Recurso de Apelación, el régimen de transición del artículo 48 de la C.C.T. 2004-2008, remite íntegramente al régimen prestacional, en lo atinente a jubilaciones, remite al régimen prestacional estipulado en la C.C.T. 1999-2000, ello sin condición alguna, no hay indicación de que las prestaciones serán liquidadas conforme el manual adjunto a la C.C.T. 2004-2008, no hay esa antinomia normativa.

Con fundamento en lo aquí expuesto, respetuosamente solicito Señora, revocar la sentencia de primera instancia en lo referente a la inexistencia del derecho y estimar las pretensiones de la Demanda.

Con los anteriores planteamientos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver lo pertinente, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar, en atención al principio de consonancia que rige la segunda instancia, si corresponde al actor,

la reliquidación de su mesada pensional, incluyendo todos los factores salariales devengados en su último año de servicio; En caso de ser así, se precisarán ii) las condiciones de la reliquidación por inclusión de factores salariales en interpretación de las normas convencionales que aplican.

Evidencia el expediente que el actor se halla pensionado por cuenta de la demandada, desde el 29 de mayo del 2007, por cumplir con los requisitos exigidos por la convención colectiva de trabajo vigente al momento del retiro, como se evidencia en el siguiente comunicado:

7



Santiago de Cali, 22 JUN 2007
800-GA- 000890

Señor (a)
JORGE ALONSO ALVAREZ MARTINEZ
C.C. # 91.253.281
Registro # 00246
Carrera 12 E # 53 - 17
Teléfono 438 67 03
La Ciudad

Asunto: Su solicitud de pensión de jubilación

En relación con su petición del asunto me permito comunicarle que por cumplir los requisitos de tiempo de servicio y cualquier edad establecidos en los Artículos 106 y 111 de la actual Convención Colectiva de Trabajo vigentes al momento del retiro (29 de mayo de 2007); en el cargo de Liniero Emergencias Energía, adquirió el derecho al beneficio de la jubilación a partir del 29 de mayo de 2007, con una mesada pensional de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.751.900.00), de conformidad con la liquidación que se adjunta.

Igualmente me permito comunicarle que:

- ✓ Cuando la Administradora de Pensiones asuma el riesgo de vejez, se pagará únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada y la que se encuentre reconociendo EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y la retroactividad que se cause será a favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. siempre y cuando hubiere venido cancelando mesada pensional durante ese período.
- ✓ El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con el desempeño de cualquier cargo público en la forma establecida por la Ley.
- ✓ Cuando el cobro de la pensión se haga por intermedio de otra persona el interesado deberá comprobar su supervivencia.

Atentamente,


FLORIA LUCIA CIFUENTES SAAVEDRA
Gerente Area Administrativa

Copia: Hoja de Vida Registro # 00246, Archivo y Consecutivo

Revisó: Gustavo Alfonso Ardila Calderon - Carmen L. Jaramillo
Elaboró: Clara I. Delgado



DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO
CAM TORRE EMCALI PISO 6 TEL:899 52 31

Conservamos nuestro **EMCALI** pero cambiamos por dentro

En igual sentido, se acompañan los folios 20 y 21 del expediente digital.

Ahora, por sentencia del 20 de octubre de 2010, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, resolvió a favor del actor en juicio contra EMCALI:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia absolutoria No. 427 del 03 de septiembre de 2010 del Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas, para en su lugar,

SEGUNDO.- CONDENAR a la demandada a reliquidar la mesada pensional incluyendo la doceava parte de la prima de antigüedad (\$5.100.453), sobre la

diferencia de la prima de vacaciones(\$1.866.019), prima proporcional de vacaciones/2007 (\$1.073.728), y sobre la prima proporcional de antigüedad de octubre 1 de 2006 a mayo 29 de 2007 (\$3.371.966,f.23) , siempre y cuando que no se hayan incluido en la liquidación del 04 de julio de 2007 (f.21 y 20), a partir del 29 de mayo de 2007, previa declaración de no haberse demostrado ninguna de las excepciones.

TERCERO: COSTAS de primera instancia a cargo de la demandada. En esta sede no se causan.

Ahora, la mesada pensional del actor fue fijada en los términos de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2004-2008, que dispone:

"ARTICULO 65: ANEXO No. 2

EMCALI EICE ESP, liquidara y pagara los beneficios convencionales aquí pactados conforme el anexo No. 2, así: prima semestral de junio artículo 29, prima de navidad artículo 29, prima semestral extralegal de mayo artículo 30, prima semestral extra de navidad artículo 31, prima de antigüedad artículo 32, prima de vacaciones artículo 33, vacaciones cesantías parciales, y definitivas, intereses cesantías, artículo 38, pensión de jubilación"

El expediente evidencia los conceptos considerados por la empleadora en la fijación inicial de la mesada pensional el demandante:



RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSION DE JUBILACION

NOMBRE: JORGE ALONSO ALVAREZ MARTINEZ
 LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: CALI (VALLE), JULIO 14 DE 1967
 CEDULA DE CIUDADANIA: 91.253.281
 REGISTRO: 00246
 CODE Y CODIGO DE CARGO: 75190000 - 800001
 INGRESO JUBILADO: MAYO 29 DE 2007

TIEMPO DE SERVICIO	AÑO	MES	DIA
EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Octubre 1 de 1991 – Mayo 28 de 2007	15	07	28
<u>CARGOS DE JUBILACION ESPECIAL</u>			
Ayudante Liniero Energía Boletín # 38671 de junio 5 de 1992 Mayo 22 de 1992 – Noviembre 27 de 1996	04	06	06
Liniero II Red Aerea Resolución # 0391 de enero 23 de 1997 Noviembre 28 de 1996 – Octubre 24 de 1999	02	10	27
Liniero Emergencias Energía Oficio 2060-GRH-CE-1105 de octubre 28 de 1999 Octubre 25 de 1999 – Mayo 28 de 2007	07	07	04
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO EN CARGOS DE JUBILACION ESPECIAL	15	00	07

INGRESO BASE PARA LIQUIDACION. Salario promedio devengado en el último año de servicio:

SUELDO BASICO

Mayo 29 de 2006 – Diciembre 30 de 2006
 \$1.799.800 --30 x 212 días

\$12.718.587



Revisó: Gustavo Alfonso Ardila Calderon - Carmén L. Jaramillo
 Elaboró: Clara I. Delgado

DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO
 CAM TORRE EMCALI PISO 6 TEL:899 52 31

Conservamos nuestro **EMCALI** pero cambiamos por dentro



**RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSION DE JUBILACION
JORGE ALONSO ALVAREZ MARTINEZ
Registro No. 00246**

Enero 1 de 2007 – Mayo 28 de 2007		
\$1.880.500 -:- 30 x 148 días	9.277.133	
Bonificación Transporte	908.800	\$22.904.520
PRIMAS		
Prima de vacaciones/2006	1.866.020	
Prima semestral de junio/2006	1.737.201	
Prima semestral extralegal de mayo/2006	1.122.996	
Prima semestral extra de navidad/2006	1.513.239	
Prima de navidad/2006	3.564.407	
Prima proporcional de vacaciones/2007	1.073.728	
Prima proporcional semestral de junio/2007	1.223.156	
Prima proporcional extralegal de mayo/2007	881.276	
Prima proporcional de navidad/2007	830.103	13.812.126
HORAS EXTRAS		400.820
TURNOS		12.907.007
TOTAL		\$50.024.473
\$50.024.473 -:- 12 = \$4.168.706 * 90% =	\$3.751.835	
\$ 3.751.835 Elevada a la centena	\$3.751.900	

GUSTAVO ALFONSO ARDILA CALDERON
Jefe Departamento de Talento Humano

En el día A de Julio de 2007, recibe la presente comunicación al señor JORGE ALONSO ALVAREZ MARTINEZ con c.c. # 91.253.281 quien enterado de su contenido firma:

Interesado

CC. # 91.253.281
Blumanga

Revisó: Gustavo Alfonso Ardila Calderon - Carmen L. Jaramillo
Elaboró: Clara I. Delgado

DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO
CAM TORRE EMCALI PISO 6 TEL:899 52 31

Conservamos nuestro EMCALI pero cambiamos por dentro

De otro lado, la mesada pensional del demandante fue en efecto reajustada en los términos de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, atrás señalada:



Ru/15

MEMORANDO

FECHA: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2012
PARA: LEONOR STELLA VICTORIA AGUIRRE
Profesional Administrativo III
DE: PROFESIONAL ADMINISTRATIVO III
ASUNTO: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Alfonso Álvarez Martínez

Atentamente le solicito reajustar la pensión de jubilación del señor Alfonso Álvarez Martínez. Valor que debe modificarse en el sistema a partir de la segunda quincena del mes de febrero de 2012 y liquidar la retroactividad a partir del 29 de mayo de 2007 hasta febrero 15 de 2012:

El acrecentamiento de la mesada pensional se debe hacer con base en el valor que establece la sentencia No. 458 del 20 de octubre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que revocó la sentencia de instancia y en el numeral segundo resolvió:

"CONDENAR a la demanda a reliquidar la mesada pensional incluyendo la doceava parte de la prima de antigüedad (\$5.100.453), sobre la diferencia de la prima de vacaciones (\$1.866.019), prima proporcional de vacaciones/2007 (\$1.073.728), y sobre la prima proporcional de antigüedad de octubre 1 de 2006 a mayo 28 de 2007 (\$3.371.966), siempre y cuando que no se hayan incluido en la liquidación del 04 de julio de 2007, a partir del 29 de mayo de 2007 previa declaración de no haberse demostrado ninguna de las excepciones."

Cordialmente,



NURY MARY BOLAÑOS RODRÍGUEZ

Copias: Historia Laboral No. 00246 y Archivo

*Removido 10-02-2012
2 pme*

El aludido proveído, desarrolló los siguientes problemas jurídicos:

3.- El primer problema jurídico, dentro del contexto normativo y doctrinal que se dejó sentado, que se debe plantear es: cuál es la norma convencional o normas convencionales aplicables a la situación de la demandante (¿?).

3.1.- El demandante afirma que la pensión se le debió liquidar de acuerdo con el artículo 48, régimen de transición, de la CCT -2004/2008; el cual remite al artículo 104 CCT-1999/2000 y corresponde al anexo I Jubilaciones de la CCT -2004/2008; que la demandada incurrió en error al no tener en cuenta la prima de antigüedad y la prima de vacaciones al liquidarle su pensión de jubilación.

3.2.- Mientras que la demandada afirma que para liquidar la pensión se deben excluir las primas de vacaciones y de antigüedad;

Ahora, el archivo 03 del expediente digital, revela que la convención colectiva de trabajo con vigencia 2004-2008 suscrita entre el sindicato y la empresa demandada, fue depositada ante las autoridades administrativas del trabajo, con fecha 4 de abril de 2004.

Asimismo, revela el citado archivo, el texto de la aludida convención, la que en su artículo 48 dispone:

ARTÍCULO 48. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:

- A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1.999 (vigencia 1999 – 2000) conforme con el anexo No. 1 Jubilaciones.
- B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999 – 2000) entre el 1 de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2.007 inclusive, contenido en el anexo No 1. Jubilaciones.

Así las cosas, como quiera que el demandante se halla pensionado desde el mes de mayo de 2007, es claro que es beneficiario del régimen de transición consagrado en la Convención Colectiva con vigencia 2004-2008, procediendo la liquidación de su derecho pensional, con base en el Anexo N°1, de la Convención Colectiva anterior, el cual señala:



ANEXO 1

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 2004-2008

JUBILACIONES

ARTICULO 48 REGIMEN DE TRANSICION 2004-2007

ARTICULO 98. Convención 1999-2000. Condiciones para jubilación.

EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios veinte (20) años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplieren cincuenta (50) años de edad.

ARTÍCULO 100. Convención 1999-2000 No descuento por permisos e incapacidades

Para los efectos de la pensión de jubilación EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. no descontará el tiempo concedido por permisos sindicales o incapacidades por enfermedad.

ARTÍCULO 101. Convención 1999-2000. Continuidad entre sueldo y pensión

Demostrado el derecho a la jubilación mediante la documentación correspondiente, EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. procederá a reconocer y pagar la pensión previo el retiro del trabajador, procurando que no haya solución de continuidad entre el último sueldo recibido y el comienzo del disfrute de la prestación.

ARTÍCULO 103. Convención 1999-2000. Pago pensión

EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. hará efectivo el pago de las pensiones de jubilación en un término no mayor a treinta (30) días posteriores al retiro del trabajador que haya cumplido a cabalidad los requisitos para obtener su pensión de jubilación.

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. - SINTRAEMCALI

Convención Colectiva de Trabajo Unica 2.004 - 2.008



ARTÍCULO 104. Convención 1999-2000, Cuantía de la Pensión e Ingreso a partir de 1992.

EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. jubilará al personal que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y la Convención Colectiva de Trabajo vigente en EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio. Quien ingrese a laborar a EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. a partir del 1 de enero de 1992 y haya trabajado en otras entidades oficiales, así haya cumplido los requisitos legales o convencionales, si no ha servido en EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. diez (10) años o más, se jubilará con el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio.

PARAGRAFO 1.

EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. ajustará las pensiones o mesadas a que esté obligada, a la centena superior.

PARAGRAFO 2.

Ninguna pensión de jubilación o invalidez a que esté obligado EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. será inferior al salario mínimo convencional.

JUBILACIONES ESPECIALES

ARTÍCULOS 106-107-108-109-110-111. Convención 1999-2000 Jubilaciones especiales.

ARTICULO 106. CON QUINCE (15) AÑOS

Los trabajadores que laboren quince (15) años continuos o discontinuos en Alta Tensión de Energía y como Obreros y Supervisores de Sondeo de Alcantarillado tendrán derecho a jubilarse cualquiera sea su edad.

Por trabajadores de Alta Tensión se entienden: Los Linieros de Primera, de Segunda, Ayudantes de Linieros, Choferes de Equipo Especial de Energía y Supervisores de Linieria.

ARTICULO 107.

A los trabajadores incluidos en el Artículo anterior se agregarán los de los oficios de Operador de Subestaciones, Despachador de



Subestaciones de Energía Eléctrica y Albañiles de Alcantarillado (hoy oficiales de albañilería).

ARTICULO 108.

EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. jubilará a los quince (15) años de servicio con cualquier edad, además de los oficios pactados en artículos anteriores a los trabajadores que desempeñen los siguientes oficios:

- a. Operadoras I y II (Teléfonos, Energía, Acueducto).
- b. Compresoristas
- c. A los obreros que trabajan actualmente (año1979) en la estación de bombeo de aguas negras, previo el cambio de denominación de sus cargos por el de obrero de sondeo.
- d. A los electricistas primeros que actualmente (año 1979) trabajan en la estación de bombeo de aguas negras o residuales previo el cambio de denominación de sus cargos por el de operadores de sistema de bombeo de aguas negras o residuales.
- e. Al Supervisor que trabaja en la Estación de Bombeo de Aguas Negras cuyo cargo se denominará Supervisor de Bombeo de Aguas Negras.

PARAGRAFO 1.

Las casillas que en el futuro se creen en los oficios descritos en los literales c, d y e del presente artículo, deberán tener la misma denominación propuesta.

PARAGRAFO 2.

El tiempo de servicio que tienen las personas relacionadas en los literales c, d y e del presente artículo, prestado en la Planta de Bombeo de Aguas Negras se computará para efecto de la jubilación.

PARAGRAFO 3. Para efectos de jubilación de las operadoras I y II será tenido en cuenta el tiempo laborado como operadora, operadora de información y operadora de daños.

ARTICULO 109.

EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. jubilará a los quince (15) años de servicios continuos o discontinuos con cualquier edad a los trabajadores que durante este tiempo hayan desempeñado los siguientes cargos:

Convención Colectiva de Trabajo Unica 2.004 - 2.008



Plomero I de Acueducto.
Plomero II de Acueducto.
Supervisor de Plomería
Supervisora de Información Teléfonos
Supervisora de Daños Teléfonos

ARTICULO 110.

EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. jubilará a los quince (15) años de servicio continuos o discontinuos con cualquier edad, además de los oficios pactados en artículos anteriores, al personal que durante ese tiempo haya desempeñado los siguientes cargos:

Electricista Montador I
Ayudante de Operación del Departamento de Producción de Agua Potable.
Reparador de Válvulas e Hidrantes (Hoy reparador de valvulas)
Obrero de Mantenimiento de Válvulas e Hidrantes
Cerrajero Soldador
Laminador Pintor

PARAGRAFO I.

EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. reconocerá para efectos de jubilaciones a los quince (15) años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad, el tiempo laborado anteriormente como Electricista Montador II y como Ayudante de Electricista Montador y como Soldador o Mecánico Soldador para la jubilación especial del Cerrajero Soldador.

Al cargo de Reparador de Válvulas e Hidrantes (Hoy reparador de valvulas) se le reconoce el tiempo laborado como Obrero de Mantenimiento de Válvulas e Hidrantes para efectos de la jubilación.

PARAGRAFO 2.

EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. reconocerá para efectos de jubilación de los cargos de Supervisor de Empalmes, Empalmador I, Empalmador II, Supervisor de Plomería, Plomero I, Plomero II, el tiempo laborado como Ayudantes y Obreros de dichos oficios. Se entiende que el Obrero de Plomería corresponde al Code 64211, hoy Codes 14120321, 14120331, 14120110.

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. - SINTRAEMCALI

Convención Colectiva de Trabajo Unica 2.004 - 2.008

PARAGRAFO 3.

EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. reconocerá para efectos de jubilación en los cargos de Operadorâ de Información el tiempo laborado como telefonista.

ARTICULO 111.

EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. hará extensivos a los Linieros de Emergencia los derechos convencionales de que se benefician los Linieros Primeros de Energía, reconociendo para tal efecto el tiempo servido como Linieros de Emergencia.

ARTICULOS 112 Y 113. Convención 1999-2000. Jubilación especial con 20 años.

ARTICULO 112. CON VEINTE (20) AÑOS

EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. jubilará a los veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos con cualquier edad, al personal que durante este tiempo haya desempeñado los siguientes cargos.

Empalmador Segundo
Empalmador Primero
Supervisor de empalmes

PARAGRAFO

El tiempo desempeñado como Empalmador Tercero, cargo que desapareció de la estructura, será tenido en cuenta para efectos de la jubilación pactada en este artículo.

ARTICULO 113.

EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. jubilará con veinte (20) años de servicios, continuos o discontinuos sin tener en cuenta la edad a los Supervisores de la Red Subterránea de Energía.

PARAGRAFO

Para efectos de la jubilación convenida en el presente artículo, debe entenderse que los beneficiarios de la misma antes de ocupar el cargo de Supervisores de la Red Subterránea deberán haberse desempeñado como Electricistas en dicha área, tiempo que les será computable para la jubilación.

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. - SINTRAEMCALI

Página 32 de 32

Por su parte, el anexo 2 del mismo acuerdo convencional, refiere:

ANEXO 2
CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2004 - 2008



LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

PENSION DE JUBILACIÓN -

ARTICULO 48

Periodo de causación: Ultimo año de servicio

Factores Saláariales que se incluyen en la liquidación del salario promedio:

- Diferencia de sueldo
- Recargo nocturno
- Descanso compensatorio
- Dominical y festivo compensado
- Dominical y festivo no compensado
- Extras diurnas
- Extras nocturnas
- Subsidio de transporte
- Beneficio especial de transporte (artículo 40 CCT).
- Viáticos, siempre y cuando se hayan pagado por un término no inferior a 180 días durante el año.
- Prima de vacaciones (según artículo 34 de CCT)
- Prima Semestral de Junio
- Prima Semestral Extralegal de Mayo
- Prima Semestral Extra de Navidad
- Prima de Navidad

NOTA: Se incluyen además las primas proporcionales de Vacaciones, Semestral de Junio, Extralegal de Mayo, Extra de Navidad y Navidad.

Formula de liquidación:

$$\frac{\Sigma \text{salarios básicos devengados último año} + \text{Factores salario devengados último año}}{12} \times (90\% \text{ ó } 75\%)$$

Revisada la documental allegada por las partes, evidencia la Sala, que al momento de fijar la mesada inicial del actor, así como cuando la mesada pensional fue reliquidada por orden judicial, la llamada a juicio incluyó como factor salarial, lo devengado por los conceptos estatuidos en el acuerdo convencional y sus anexos, en el entendido literal que corresponde otorgársele, por lo que; a diferencia de otros procesos que han sido fallados en descongestión por esta Corporación; en el presente caso, de conformidad con el material

probatorio obrante, corresponde la confirmación de la absolución impuesta por el a quo.

A colación debe traerse lo asentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2586-2021:

“Para resolver el problema jurídico planteado, basta con seguir el derrotero trazado por esta Sala en casos anteriores, en los que se ha debatido la misma situación. Al respecto, se ha precisado que aun cuando el parágrafo 1.º del artículo 32 de la Convención Colectiva 2004-2008, así como la cláusula 33 del mismo ordenamiento, disponen, en su orden, que la prima de antigüedad y la de vacaciones no constituyen salario para aquellas personas beneficiarias del régimen de transición exceptuado y especial de jubilación, con contrato vigente, y que de conformidad con lo dispuesto en el literal b), adquirieron el derecho a la prestación económica y cumplan los requisitos de la Convención 1999-2000, se les debe aplicar, a efectos de liquidar su prestación, lo dispuesto en el Anexo 1.º. Así lo señaló en sentencias CSJ SL., 21 abril, Rad. 21235 y CSJ SL., 9 de septiembre de 2004, Rad. 23143, CSJ SL., 13 de abril, Rad. 40254 y CSJ SL., 16 de junio de 2010, Rad. 37533, CSJ SL., 29 de mayo de 2012, Rad. 40488 y CSJ SL., 24 de julio, Rad. 40876 y CSJ SL., 2 de octubre de 2013, Rad. 42325 CSJ SL 16170 2015, radicación 44944 del 24 de noviembre de 2015 y SL5075-2017”.

El último pronunciamiento enunciado, indicó:

“Especialmente en la última de las citadas dijo: En el asunto que ahora detiene la atención de la Corte, entre otras cosas, similar al estudiado en la sentencia que se acaba de citar, no existe controversia en cuanto que el actor era beneficiario del régimen de transición especial y exceptivo de jubilación previsto en la convención colectiva de trabajo de 2004, artículo 48, razón por la que fue pensionado a partir del 17 de abril de 2006, toda vez que cumplió los requisitos exigidos en el anterior artículo convencional, y en el 104 de la convención colectiva de trabajo de 1999, incorporada a la de 2004, así como también, beneficiario del anexo No. 1.

Por la razón anterior, no encuentra la Sala un error manifiesto en el alcance que dio el tribunal al artículo convencional que consagra el beneficio del régimen de transición, el cual establece una vigencia durante los años 2003 y 2007, en cuanto dispone que dicha prestación se liquidará de conformidad con el anexo 1, situación fáctica en la que se halla el actor, pues fue pensionado a partir del 17

de abril de 2006, y al igual que en el caso estudiado por la Sala en la sentencia citada, en este tampoco se podría entender que dicho artículo (48 de la convención colectiva de trabajo de 2004 que establece la transición), ni el 28 ibídem, deban ser armonizados con los artículos 32 y 33 el mismo texto convencional, como lo pretende la recurrente en casación, pues regulan situaciones diferentes a las presentes.

Es cierto que los artículos 32, 33 y 65 de la convención colectiva de 2004 estatuyen que las primas de antigüedad y vacaciones no serán factor salarial para ningún efecto, ni se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de las pensiones, las cuales rigen sólo a partir de la suscripción de la convención colectiva, 4 de mayo de 2008, ni afectan las que se hubieren pagado con carácter salarial, se itera, no puede olvidarse que el accionante era beneficiario del régimen de transición pensional de orden convencional, como quedó demostrado, y que además no es motivo de controversia, y por último, que fue pensionado a partir del 17 de abril de 2006, esto es, durante la vigencia del aludido régimen transicional, porque acreditó los requisitos de la convención colectiva de 1999, a cuya virtud resulta procedente la aplicación del anexo No. 1 referido, que salvaguarda la liquidación de la pensión de jubilación incluyendo las primas que ahora cuestiona la censura.”

Por el resultado, no hay lugar a imponer costas en esta Sede, pues de no haber sido apelada la decisión, se habría conocido el asunto en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia absolutoria No. 351 fechada el 12 de noviembre de 2020, proferida

por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA, dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849a755bf07a85a0deea740215c0e1c32504f7619db04c4018e18e5f7b4d3c2d**

Documento generado en 17/08/2023 10:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>